



OFICIO: PC/CPCP/1081/2017

Guadalajara, Jalisco, a 01 de noviembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1197/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 01 de Noviembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

  
CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

  
JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

Presidenta del Pleno

**1197/2017**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.**

**14 de septiembre de 2017**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**01 de noviembre de 2017**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*"la información que solicite no es reservada, confidencial o inexistente para que dicha información no me haya sido concedida ya que son los únicos motivos por el cual no me pudieran otorgar alguna información así lo indica el artículo anterior ya señalado."*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*"el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no se puede obtener la interpretación que solicita con relación a nuestra Carta Magna, ni a la aplicación que se puede obtener la interpretación que solicita con relación a nuestra Carta Magna, ni a la aplicación que se le otorga a los principios de la misma, mediante las interrogantes que relaciona en la solicitud de cuenta; aunado a que no se encuentra dentro de sus atribuciones el manifestar opiniones de carácter personal, sola da acceso a la información que genere, posee o administra"*



**RESOLUCIÓN**

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado. Se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1197/2017  
S.O. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1197/2017  
SUJETO OBLIGADO: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1197/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 30 treinta de agosto del 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando número de folio 03819717, dirigida al **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, donde se requirió lo siguiente:

"¿como interpretan la constitución? ¿que principios utilizan cuando interpretan la constitución? ¿que es la supremacía constitucional? ¿Por qué la constitución es suprema y fundamental?." (Sic)

2.- Mediante oficio número 830/2017 de fecha 04 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, C. Ma. De los Ángeles Cruz Arévalo, emitió respuesta a la solicitud de información de folio 03819717, en los siguientes términos:

" (...) Ahora bien, analizada la solicitud de información de mérito, cabe precisar previamente que se debe atender a su contenido literal, para establecer la naturaleza de la información solicitada y estar en posibilidad de resolver lo que corresponde; se determina lo anterior, toda vez que, la información solicitada no versa sobre una solicitud e acceso a la información pública del Tribunal, de acuerdo a lo que dispone el artículo 3º De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice, (...)

Luego entonces se hace del conocimiento del peticionario a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no se puede obtener la interpretación que solicita con relación a nuestra Carta Magna, ni a la aplicación que se puede obtener la interpretación que solicita con relación a nuestra Carta Magna, ni a la aplicación que se le otorga a los principios de la misma, mediante las interrogantes que relaciona en la solicitud de cuenta; aunado a que no se encuentra dentro de sus atribuciones el manifestar opiniones de carácter personal, sola da acceso a la información que genere, posee o administra este Tribunal, debiendo entregar la información en el estado en que se encuentre, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, en cumplimiento de sus obligaciones.

Cobrando aplicación a lo anterior, el Criterio 09/2010, emitido por el INAI que establece: (...)

A lo anterior, cabe precisar que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuenta con la Biblioteca "Mariano Otero", ubicada en la Avenida Hidalgo, Número 190, Colonial Centro de ésta Ciudad, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas, en la que puede consultar el acervo bibliográfico de libros, los que se encuentran a su disposición, en donde puede consultar entre otros, la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado de Jalisco.

3.- Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día jueves 14 catorce de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"Se me niega mi acceso a la información solicitada, es violatoria de los establecido en el artículo 28 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información ya que este artículo establece lo

RECURSO DE REVISIÓN: 1197/2017  
S.O. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
JALISCO.

itei

siguiente: (...)

-la información que solicite no es reservada, confidencial o inexistente para que dicha información no me haya sido concedida ya que son los únicos motivos por el cual no me pudieran otorgar alguna información así lo indica el artículo anterior ya señalado.

-Además la respuesta que recibí no se encuentra debidamente fundada tal como lo expresaré a continuación:

Debido a esta respuesta están violando el derecho que tengo al acceso a la información por lo antes ya mencionado ya que el estado de Jalisco consagran este derecho, y es el instituto de transparencia e información pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho

Y estas instituciones tienen la obligación de responder debidamente las dudas que tenga la sociedad. (...)

4.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 1197/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1197/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se REQUIRIÓ al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/907/2017 en fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 05 cinco del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número 909/2017 firmado por **C. Ma. De los Ángeles Cruz Arévalo** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 07 siete copias certificadas., informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

(...)

Como se puede advertir del documento de solicitud, por el planteamiento y por las características de su contenido, pretende la solicitante el hecho de que se provea un servicio, dando contestación a un cuestionario donde se externé una opinión de carácter personal inherente a nuestra Carta Magna, y

no propiamente al suministrar de información pública tangible y con soporte documental, que esté en posesión o que la misma sea generada por este sujeto obligado con motivo de sus facultades o atribuciones; razón por la que se consideró que no era procedente atender la solicitud a través del derecho de acceso a la información pública, no se puede obtener la interpretación de la información que solicita en relación a la Constitución, y la aplicación que se otorga a los principios de la misma, mediante las interrogantes que relaciona en la solicitud de cuenta, debido a que la Ley de la materia no obliga a los sujetos obligado, a externar opinión de carácter personal. Dicha situación se hizo del conocimiento de la solicitante.

Aunado a lo anterior, se le preció a la peticionaria que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuenta con la Biblioteca "Mariano Otero", ubicada en la Avenida Hidalgo, Número 190, Colonial Centro de ésta Ciudad, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas, en la que puede consultar el acervo bibliográfico de libros, los que se encuentran a su disposición, en donde puede consultar entre otros, la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**Contestación a los argumentos de la quejosa:**

1. Este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a través de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta debidamente FUNDADA Y MOTIVADA, atendiendo a lo establecido en los Artículos 5.2, 84 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Jalisco y sus Municipios. Misma que fue notificada en tiempo y forma a la solicitante.
2. La solicitud de mérito hace referencia a una interpretación de la Constitución, a los principios que se utilizan cuando se interpreta la Constitución, a qué es la supremacía constitucional y por qué la Constitución es suprema y fundamental. Una vez hecho el análisis de la misma, esta Unidad de Transparencia advirtió que no se trataba de una solicitud de acceso a la información pública de este sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese tenor, se informó a la solicitante que a través del derecho de acceso a la información pública no se podría dar una interpretación a la Ley, tal como lo requiere.

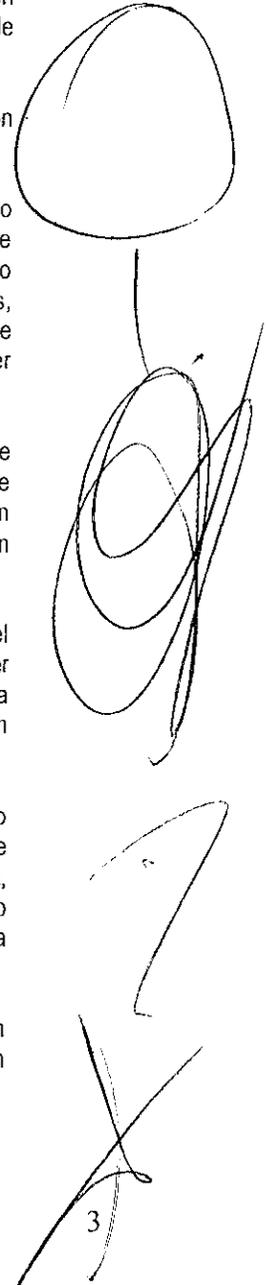
Al respecto, es pertinente señalar que el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala que el Derecho de Petición es la facultad que tiene el individuo de dirigir a los órganos o a aquellas instituciones de carácter pública, un escrito exponiendo opiniones, demandas, reclamaciones o quejas, siendo estas simples peticiones administrativas, y dicho derecho requiere una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho, se ejerce invariablemente, entre funcionarios o empleados públicos en su carácter de autoridad, y este derecho previene de un reclamo o exigencia social.

Aunado a lo anterior, el derecho a la información consiste en dar acceso a todos y cada uno de los documentos que en el ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejan la toma de decisiones de los sujetos obligados; es decir, solicita que se le provea de una interpretación abstracta de una norma, y no propiamente del suministro de información pública tangible y con soporte documental.

3. Este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no tiene entre sus atribuciones el emitir opiniones de carácter personal, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; aunado a que no se encuentra dentro de la esfera del derecho a la Información al externar opinión, sino de entregar la información tal y como fue generada en ejercicio de sus atribuciones.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que no se actuó en perjuicio de la peticionaria, sino por el contrario, se le orientó al proporcionarle los datos de la Biblioteca con la que cuenta este Órgano Jurisdiccional, señalándole que podría asistir personalmente a realizar una consulta, entre otros documentos, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como los Constitución Política del Estado de Jalisco, a fin de que pudiera llevar a cabo, una interpretación propia de los mencionados ordenamientos legales.

4. Finalmente, cabe señalar que no existe concordancia de los agravios que señala la (...), en virtud de que hace referencia a Artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información de manera errónea manera:  
(...)



**RECURSO DE REVISIÓN: 1197/2017**  
**S.O. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE**  
**JALISCO.**



Como puede observarse, no existe correlación entre lo referido como agravio por parte de la quejosa y lo señalado por la normatividad en la materia.

Por lo que se solicita que se resuelve el presente recurso de revisión, en el sentido de declararlo IMPROCEDENTE, toda vez que, la solicitud no puede ser atendida a través del ejercicio del derecho a la información, al sustentarse en la contestación a un cuestionario donde se externó una opinión de carácter personal, relativa a nuestra Carta Magna, supuesto que no se encuentra dentro de la esfera del derecho a la información.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 05 cinco del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 06 seis del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 05 cinco del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

**CONSIDERANDOS:**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 14 catorce del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 04 cuatro del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 06 seis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 26 veintiséis del mes de septiembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

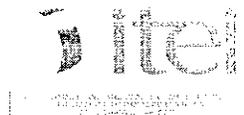
**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información dirigida al sujeto obligado, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de fecha 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete, generando el número de folio 03819717.
- b) Copia simple del oficio número 830/2017 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, Ma. De los Ángeles Cruz Arévalo, a través del cual se emite respuesta a la solicitud de información con número de folio 03819717.

**II.- Por parte del sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia certificada de la solicitud de información dirigida al sujeto obligado, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de fecha 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete, generando el número de folio 03819717.

**RECURSO DE REVISIÓN: 1197/2017**  
**S.O. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE**  
**JALISCO.**



b) Copia certificada del oficio 128/2017 signado por el Director de Mercados, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha 22 veintidós de agosto del 2017 dos mil diecisiete.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas como por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, en lo que concierne a las copias certificadas que presentó se tienen como documentales públicas, razón por lo cual se les otorga valor probatorio pleno.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir al sujeto obligado **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, como se interpreta la constitución, los principios utilizados para su interpretación, que es la supremacía constitucional, así como porque la constitución es considerada suprema y fundamental.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio número 830/2017 de fecha 04 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, manifestando que la información solicitada no versa sobre una solicitud de acceso a la información pública, de acuerdo a lo que dispone el artículo 3° De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en ese sentido no se puede obtener la interpretación que solicita con relación a nuestra Carta Magna, ni a la aplicación que se puede obtener respecto de la interpretación que solicita con relación a nuestra Carta Magna.

Inconforme con la respuesta, el hoy recurrente presentó recurso de revisión manifestando la respuesta del sujeto obligado niega el acceso a información solicitada, toda vez que lo peticionado no se trata de información reservada, confidencial o inexistente, por lo que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco no puede negar el acceso a lo solicitada.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que NO le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que de la solicitud de información se depende que se peticiona opiniones de carácter personal y no así información pública que genere, administre o bien posea el **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**.

Ello es así, toda vez que el derecho de acceso a la información pública es concebido como el instrumento a través del cual **se puede acceder a información pública que obre en poder de las autoridades públicas**, generando un control en el funcionamiento del Estado y de la gestión pública, toda vez que coadyuva a dar publicidad a los actos de gobierno, asimismo permite transparentar el actuar de la administración, necesaria para la rendición de cuentas, el cual de conformidad con el artículo 3.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho derecho comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, dispositivo legal que se cita:

**Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales**  
(...)

3. El derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Es decir, a través de dicho derecho se permite acceder a la información pública que se encuentre en posesión de las instituciones y órganos de gobierno, ahora bien, de conformidad con el artículo 3.1 de la Ley citada con anterioridad, se prevé que la información pública es toda aquella información que generen, posean o administren los sujetos obligados como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, precepto legal que se cita;

**Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales**

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.  
(...)

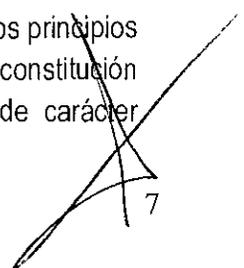
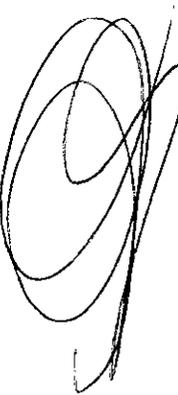
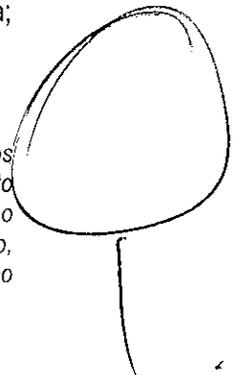
Por su parte del contenido de la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, tal como lo afirma el sujeto obligado, se solicita una opinión de carácter personal referente a como se interprete la constitución, lo cual cae en el ámbito de lo subjetivo, toda vez que la labor de interpretar la constitución puede cambiar de una persona a otra.

Aunado a ello, no se trata de información pública tangible, que se encuentre en soporte documental, ni que este en posesión o haya sido generada por el sujeto obligado con motivo de sus facultades o atribuciones.

Toda vez que el sujeto obligado manifestó al rendir el informe de ley correspondiente, que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dispositivo legal que rige su actuar, no se le concede atribuciones para emitir opiniones de carácter personal,

En ese sentido, al no tratarse de actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, no se cuenta con la obligación de documentar dichos actos.

Por lo tanto, al solicitarse la manera en cómo se interpreta la constitución, así como los principios utilizados para su interpretación, que es la supremacía constitucional, y el porque la constitución es considerada suprema y fundamental, se tiene que se trata de una opinión de carácter personal y no así información pública tangible.



En razón de lo anterior, se estima que la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información que nos ocupa fue debidamente fundada y motivada, siendo esta adecuada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 04 cuatro de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

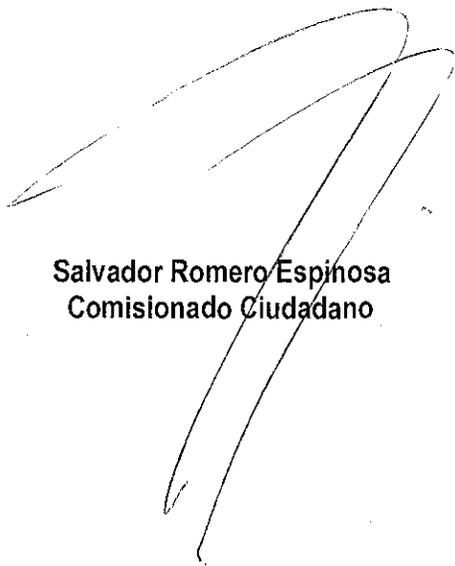
**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

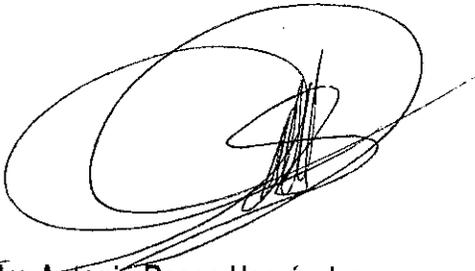
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.



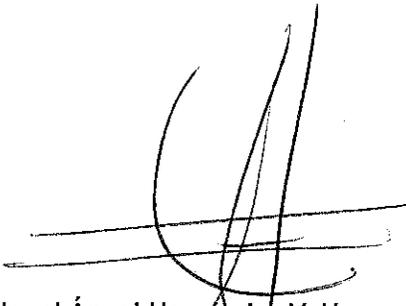
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1197/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

OGA/AVG.